

Constancia secretarial:

La presente solicitud de ejecución y decreto de medidas cautelares, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado No. 63001-31-05-003-2015-00480-00, se recibió de manera electrónica el 18/01/2024.

A Despacho, 21 de febrero de 2024

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a continuación Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2015-00480-00
Ejecutante: Neyder Julián Guayara Guifo
Nydia Alexandra Guayara Guifo
Ejecutado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda ejecutiva

Neyder Julián y Nydia Alexandra Guayara Guifo, a través de apoderado judicial, mediante memorial que antecede, solicitaron librar mandamiento ejecutivo a continuación de proceso ordinario, contra **Protección S.A**, por el retroactivo pensional adeudado y los intereses de mora, conforme fue reconocido en sentencia del 9 de diciembre de 2020 proferida por este despacho y que fuera confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

No obstante, realizado el control formal del escrito de demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos del artículo 25 y 101 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 74 del C.G.P y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no cumple con el requisito de especificidad, en tanto se indica que se concede para "*formular solicitud de aclaración de sentencia y/o demanda ejecutiva laboral*", tendiente a obtener el pago del 100% de las mesadas pensionales desde el 21 de octubre de 2008 hasta el 21 de octubre de 2010 y del 50% de las mesadas causadas desde el 21 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2021, junto con la indexación correspondiente y los intereses de mora.

No obstante lo anterior, este trámite nada tiene que ver con una solicitud de aclaración de sentencia y, además, dentro de las sumas a ejecutar, se pretende el pago de las mesadas pensionales causadas hasta el 28 de febrero de 2022, respecto de las que no se encuentra facultado reclamar el apoderado judicial.

2. En cuanto a las pretensiones, se observa que:

2.1. En la súplica 1° la fecha final, esto es, el día 30 de enero de 2022, no corresponde con lo señalado en el hecho 3° cuando indica que el pago de las mesadas pensionales empezó a efectuarse a partir del día 29 de febrero de 2022.

Finalmente, se indica que se procura el pago de este concepto hasta el 30 de enero de 2022, pero a renglón seguido también se expresa que se causa hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo que no resulta claro este pedimento.

2.2. La pretensión 2° no contiene fundamento fáctico que la soporte, teniendo en cuenta que la sentencia, como título ejecutivo aducido, ordenó el reconocimiento a partir del día 21 de octubre de 2010 y lo cobrado en este numeral corresponde a un periodo anterior.

En todo caso, se indica que se procura el pago de este concepto hasta el 21 de octubre de 2010, pero a renglón seguido también se expresa que se causa hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo que no resulta claro este pedimento.

2.3. De la lectura del literal a) de la pretensión 4°, se advierte que se procura el mismo concepto de aquél solicitado en la súplica 1. La única diferencia radica en que se pide

el pago de las mesadas hasta el día 29 de febrero de 2022, situación que no es coherente con lo expresado en el hecho 4° de la demanda.

2.4. Igual circunstancia a la anterior ocurre con el literal b) de la pretensión 4°, como quiera que su contenido corresponde a aquél formulado en la súplica 2. En todo caso, se advierte nuevamente que no tiene soporte fáctico que lo respalde, en tanto el título ejecutivo que soporta este medio coercitivo no contiene obligaciones anteriores al 21 de octubre de 2010.

2.5. Se encuentra repetido el número 4 en las pretensiones, por lo que se advierte que aquella relacionada con el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida no tiene fundamento fáctico que la apoye.

De manera general, se observa que en todas las pretensiones se omitió señalar a favor de quien se procura que se libere mandamiento de pago; y, se pasó por alto indicar el valor que se pretende por cada concepto de manera individual, por demandante.

3. Se presenta un cuadro de liquidación de pretensiones que no corresponde con los hechos de la demanda así como tampoco con las súplicas formuladas. La incoherencia fundamental radica en la fecha hasta la cual se procura el pago de las mesadas pensionales de los demandantes, como quiera que se señalan tres fechas, esto es, 30 de enero de 2022, 28 de febrero de 2022 y 29 de febrero de 2022; última frente a la que valga decir que no existió, dado que tal anualidad no fue bisiesta.

4. Los hechos y omisiones no están debidamente clasificados y enumerados, conforme se pasa a explicar:

4.1. En el hecho 1° se hace alusión a que la sentencia de segunda instancia que constituye el título base de ejecución es del día 12 de julio de 2021, situación que no corresponde a la realidad, en vista que, revisado el expediente se advierte que ésta tuvo lugar el día 9 de diciembre de 2020.

4.2. La redacción de los hechos 2, 3, 4, 6 y 7 no es clara, pues hace alusión a las mismas circunstancias fácticas, pero con fechas y razones diferentes, lo que hace confusa su comprensión.

4.3. En el hecho 3° se indica que la pasiva pagó las mesadas a partir del 29 de febrero de 2022. Sin embargo, tal data no existió, por lo que debe precisar la mencionada fecha.

4.4. Lo señalado en el hecho 4° no guarda coherencia con lo expuesto en el numeral precedente, como quiera que señala que se le adeudan las mesadas hasta el 30 de enero de 2022 pero había indicado que el pago se lo empezaron a realizar el día 29 de febrero del mismo año, por lo que existe un mes frente al cual no hay claridad.

4.5. Ocurre igual situación que con el hecho 3° frente a la fecha hasta la cual se pretende el pago del reconocimiento pensional y en todo caso, no guarda coherencia con los periodos de pago descritos en el hecho 4°.

4.6. Se adiciona un capítulo denominado "Consideraciones a los hechos" que contiene información redundante sobre las situaciones fácticas que rodean este litigio, por lo que deberá unificarse con el capítulo de hechos, a fin de dejar un sólo relato, de manera clara y coherente.

Sobre el particular, es preciso aclarar que el artículo 25 en el numeral 7, establece que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerados; lo anterior, tiene sentido, porque el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, le exige a la parte demandada que haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, aclarando en los dos últimos casos, las razones de su respuesta.

De lo anterior, se concluye que se debe plantear uno a uno los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, absteniéndose de caer en redundancias, fechas confusas e imprecisiones frente a las sumas de dinero que pretende obtener. Además, deben ser concretos y específicos y no genéricos.

5. Se observa que los poderes anexos (archivo 002 y los registros civiles de nacimiento de los demandantes (páginas 1 y 2 del archivo 003) se encuentra borrosos e ilegibles, por lo que deberán incorporarse nuevamente con una mejor calidad de escaneo, que permita su comprensión por parte del despacho y de la demandada.
6. Se omitió señalar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, en tanto se observa que en la parte inicial se mencionan 4 correos electrónicos y en el capítulo de notificaciones tan sólo se hace alusión a uno, que no corresponde a aquél habilitado por la entidad para recibir comunicaciones judiciales.
7. Respecto a las medidas cautelares, se observa que no se hizo la denuncia de los bienes del deudor bajo juramento.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión al correo electrónico del Juzgado (103lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, instaurada por **Neyder Julián y Nydia Alexandra Guayara Guifo**, en contra de **Protección S.A**, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrija la falencia descrita, so pena de ser rechazada. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Tercero: Para facilitar el conocimiento de las actuaciones surgidas en el presente proceso, se ordena por Secretaría, realizar los registros correspondientes en el aplicativo JUSTICIA Siglo XXI.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6f314097c058eb6ef372a507533e9381683daadd9af62ccd049785d905637**

Documento generado en 27/02/2024 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>